

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil quince (2015)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2013-00877</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ADARMENIA ISABEL ORTÍZ DÍAZ
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE MEDELLIN
<b>ASUNTO:</b>	Admite reforma a la demanda

Mediante auto de sustanciación del día 13 de diciembre de 2013, la demanda de la referencia fue admitida, ordenándose la respectiva notificación personal a las entidades demandadas y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

El día 01 de septiembre del año que 2014, fue radicado en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, reforma de la demanda, por parte del apoderado de la demandante, tal como se aprecia de folios 63, por lo tanto, corresponde al Despacho en esta oportunidad pronunciarse respecto de la citada solicitud.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 173, en lo atinente a la reforma de la demanda señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

En virtud de lo anterior, se tiene entonces, que la notificación personal del auto que admitió la demanda, de que trata el artículo 199 del CPACA, se llevó a cabo el día 12 de agosto de 2014 (fls. 56 a 59), luego, en consecuencia, la parte demandante tenía hasta el 10 de julio de 2014, para reformar la demanda, reforma que fue radicada el 01 de octubre de la misma anualidad.

De otra parte analizada con rigurosidad la reforma ventilada por la parte demandante, de cara a los preceptos normativos contenidos a lo largo del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, encuentra el Despacho que la reforma es procedente, en lo tocante al acápite de pruebas.

En virtud de lo anterior, por encontrarla acorde a derecho se ADMITE LA REFORMA a la demanda propuesta por la parte demandante.

La notificación del presente auto a la entidad demandada se surtirá por estado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, córrase traslado por el término de quince (15) días, para que las entidades accionadas puedan contestar la reforma, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 108 Judicial ante este Despacho Dr. Francisco Javier García Restrepo.

### **NOTIFÍQUESE**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

EAAT

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02 DE FEBRERO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

**EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA**

Secretario